BOLETIN Nº 293-10.

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, relativo a la aprobación del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Francia, sobre la Creación y Estatutos de Centros Culturales", suscrito en Santiago, el 30 de Noviembre de 1.990.

_____

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones de Exteriores tiene el honor de informaros sobre el proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República- indicado en el rubro.

Al decir del mensaje, el Convenio objeto de este informe se encuentra inserto en la política del actual Gobierno de establecer y de robustecer "los vínculos sociales y culturales con todos los países, en especial con aquellos con los cuales no., unen antiguas y fructíferas relaciones en estas materias, compartiendo además sus tradiciones comunes, como es el caso de Francia. El Acuerdo recoge los frutos de una extensa y provechosa cooperación recíproca, la que se ha expresado, entre otros instrumentos bilaterales, en el Acuerdo Cultural de noviembre de 1965 y el Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica de 1962.

El objetivo básico del Acuerdo en análisis, consiste en la creación en uno y otro país, de centros culturales, que tendrán por misión esencial contribuir al incremento de las relaciones culturales entre Chile y Francia, dando a conocer directamente al público las expresiones artísticas, educacionales y comunicacionales que conforman al acervo cultural de cada uno.".

El Convenio en informe consta de un preámbulo y de 16 artículos, cuyo contenido os reseñaremos, brevemente, a continuación.

Artículo 1.

Ambos Gobiernos acuerdan la creación de dos Centros Culturales. Uno, francés, en Santiago, denominado "Institut Francais du Chili", y, otro, chileno, en Francia.

Artículo 2.

Dispone que la misión de los Centros Culturales será contribuir al incremento de las relaciones entre ambos países en los ámbitos de "la cultura, el arte, la educación, la comunicación, especialmente audiovisual, la ciencia y la técnica", como, asimismo, difundir los valores y las realizaciones francesas y chilenas en los ámbitos anteriormente mencionados, precisando que, en lo relativo "a la Parte francesa, los de

la lengua francesa, así como los de los países latinoamericanos en los que concierne a la Parte chilena”.

Artículo 3.

Preceptúa que ambos Centros Culturales serán organismos del Estado respectivo y que estarán, cada uno de ellos, bajo la autoridad de su Embajada, es decir, el Francés, respecto de la Embajada de Francia en Chile, y, por su parte, el chileno, bajo la autoridad de nuestra Embajada en París.

Dispone, asimismo, que los Centros Culturales en cuestión gozarán "de la capacidad necesaria para realizar, en el Estado anfitrión, los actos necesarios para su funcionamiento".

Finalmente, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, tanto los Centros Culturales como sus respectivos personales “no gozarán de los beneficios de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”.

Artículo 4.

Dispone que, tanto en Francia como en Chile las actividades que desarrollen los Centros Culturales podrán realizarse en el marco de una cooperación descentralizada. Dentro de este contexto, los Centros estarán autorizados para relacionarse directamente con los Ministerios, así como, "otros organismos públicos, colectividades locales, sociedades, asociaciones y personas privadas de los dos Estados".

Artículo 5.

Establece que los Centros Culturales realizarán, entre otras, las actividades que, textualmente, se indican a continuación:

- la organización de conferencias, coloquios y otros encuentros, espectáculos, conciertos y exposiciones;

- la participación en manifestaciones culturales, científicas y técnicas;

- la presentación y proyección de películas y de documentos audiovisuales;

- la publicación y difusión de programas de información, catálogos y otros documentos de carácter cultural, didáctico, científico y técnico, cualquiera sea el soporte material;

- el mantenimiento de una biblioteca, una sala de lectura y una sala de medios de comunicación que permitan la consulta y préstamo de libros, diarios, revistas, discos, cassettes, diapositivas y otros documentos de carácter cultural, didáctico y técnico, cualquiera sea su soporte material;

- la invitación y el recibimiento de investigadores, conferencias y artistas enviados por el Estado huésped;

- la información sobre asuntos culturales, científicos y técnicos del país huésped y de programas de formación continua.".

Artículo 6.

Dispone que los Centros Culturales podrán, de acuerdo con el Estado anfitrión, organizar actividades -de aquéllas mencionadas en el artículo anterior- en otros lugares que no sean sus propios locales.

Artículo 7.

Los Gobiernos de Francia y de Chile acuerdan no obstaculizar el acceso del público a las actividades que organicen los Centros Culturales. Acuerdan, igualmente, que velarán para que dichos Centros puedan difundir sus actividades por medio de todas las formas de información disponible.

Artículo 8.

Dispone que los Centros Culturales serán "instituciones culturales sin fines de lucro".

Añade la norma que, en las condiciones que establecen los artículos 9 y 11, los Centros Culturales estarán autorizados para realizar, ad litteram, las siguientes actividades:

“- percibir derechos de ingreso para las manifestaciones que ellos organicen y derechos de inscripción en sus cursos y demás actividades;

- vender catálogos, afiches, discos, documentos audiovisuales, material pedagógico cualquiera sea su soporte material, y otros objetos que tengan relación directa con las manifestaciones que ellos organicen;

- mantener una cafetería para el público.”.

Artículo 9.

Dispone que los Centros Culturales gozarán, en el Estado anfitrión, de las mismas exenciones que tal Estado otorgue a sus instituciones o servicios públicos "que ejerzan actividades análogas". Tales exenciones estarán referidas a todo tipo de contribuciones o impuestos, salvo a aquéllas relativas a servicios prestados. Añade la norma que, de ser ello necesario, el referido régimen tributario se precisará por intercambio de notas a través de canales diplomáticos.

Norma, asimismo, que cada Alta Parte liberará a los agentes de la otra de cualquier impuesto relativo a las remuneraciones que reciban de su respectivo país por concepto del ejercicio de su actividad, dentro del marco del Acuerdo en análisis. Dichas remuneraciones se impondrán en el Estado que las pague.

Finalmente, preceptúa que la normativa precedentemente descrita dejará de ser aplicable si las Partes llegaren a formar un convenio que elimine la doble imposición. El término de su aplicación ocurrirá "a contar de la puesta en vigor de

ese Convenio".

Artículo 10.

Dispone que el Estado huésped dirigirá los estudios y trabajos que se ejecuten para la construcción o el acondicionamiento de un Centro Cultural. Para tal efecto, dicho Estado podrá recurrir a las empresas de su elección y, en todo caso, deberá contar con los permisos de construcción correspondientes y ceñirse a las normas de urbanismo del Estado anfitrión.

Artículo 11.

Dispone que, sobre una base de Centros Culturales de que trata el Convenio en análisis estarán exentos de los derechos e impuestos que pudieran adeudarse “por concepto de la importación de:

- instrumentos, materiales y equipos culturales necesarios para su construcción, así como muebles, equipos y artículos de oficina necesarios para su funcionamiento administrativo normal;

- catálogos, afiches, programas, libros, discos, materiales didácticos y documentos audiovisuales, cualquiera sea su soporte material, a condición de que no sean vendidos en el Estado anfitrión;

- películas para ser proyectadas en los locales de los Centros Culturales.".

Obviamente, la importación de los artículos mencionados estará regulada por las disposiciones aduaneras del país anfitrión.

Artículo 12.

Preceptúa que la administración de cada Centro Cultural estará a cargo de un Director, quien dirigirá sus actividades y asegurará su funcionamiento. En tal carácter, ejercerá su autoridad sobre todo el personal.

Agrega la norma que el Director "podrá ser miembro del personal diplomático" de la Embajada del país huésped.

En cuanto al resto del personal de los Centros Culturales, dispone que cada Parte lo nombrará respecto del Centro que mantenga. Los miembros de dicho personal podrán ser de cualquier nacionalidad. Sin embargo, cuando no sea francés o chileno "el nombramiento deberá obtener el beneplácito del Estado anfitrión”.

Finalmente, las Partes asumen el compromiso de informarse mutuamente sobre la contratación del personal de los Centros Culturales.

Artículo 13.

Dispone sobre el sistema de seguro social y la legislación laboral que se aplicará al personal de los centros Culturales, distinguiendo tres grupos:

1) El director y los miembros del personal que sean nacionales del Estado huésped y que permanezcan en forma temporal en el Estado anfitrión, así como los familiares dependientes de dichos funcionarios, estarán afectos a la normativa de que se trata del Estado huésped;

2) El personal asalariado o asimilados, que no se encuentre en la situación descrita en el número anterior, estarán sujetos a la normativa del Estado anfitrión, y

3) El personal asalariado o asimilados, que sean nacionales del Estado huésped, "podrá optar por la aplicación de las leyes sociales del Estado huésped.".

Artículo 14.

Dispone que cada Parte Contratante permitirá que los miembros del Centro Cultural del otro país pueda importar, dentro del año en que inicie sus funciones, su mobiliario y efectos personales, y el automóvil que esté usando en ese momento, con exención de cualquier derecho de aduana y de otros derechos e impuestos. Asimismo, permitirá que las referidas pertenencias sean reexportadas al término de la misión del miembro del personal de que se trate. Agrega que la referida exención "sólo se aplicará por el período de duración de sus funciones en el Centro Cultural".

La normativa descrita en el párrafo anterior no será aplicable a aquellos miembros del Centro Cultural que sean nacionales del país anfitrión, a los residentes permanentes del mismo, ni a aquéllos cuya misión sea de menos de un año.

Artículo 15.

Preceptúa que cada Parte concederá las visaciones y los permisos de residencia necesarios, extendidos por su respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores, a los miembros del personal del Centro Cultural de la otra Parte, así como, también, a su cónyuge e hijos a su cargo.

Artículo 16.

Establece que cada Parte notificará a la otra que se han cumplido los trámites internos relativos a la aprobación de los Tratados. La entrada en vigor del Convenio en informe será "el primer día del segundo mes siguiente al día de recepción de la última notificación".

Su vigencia será de cinco años, renovables, por tácita reconducción, por períodos iguales.

Finalmente, dispone que el Convenio podrá ser denunciado, mediante aviso escrito comunicado con una antelación de un año, después de transcurridos cinco años de su entrada en vigor.

- - -

Conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Reglamento, en relación con el artículo 31 del mismo, se sometió a la iniciativa –por tratarse de un asunto de artículo único- a discusión general y particular, a la vez.

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, una vez que analizó las motivaciones del Convenio, como, asimismo, todas sus normas, concluyó que el Instrumento Internacional en informe es beneficioso para nuestro país dado que contribuirá a incrementar las relaciones culturales entre Chile y Francia.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, por unanimidad, acogió el Convenio en informe y, en consecuencia, os propone aprobarlo en los mismos términos en que lo hiciera la Honorable Cámara de Diputados.

Acordado en sesión de 13 Enero de 1.993, con asistencia de los Honorables Senadores señores Beltrán Urenda Zegers (Presidente), Arturo Alessandri. Besa, Ronald Mc Intyre Mendoza y Sergio Páez Verdugo.

Sala de la Comisión, a 13 de Enero de 1.993.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario